

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 19 de febrero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 118-2020-R.- CALLAO, 19 DE FEBRERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01083298) recibido el 16 de diciembre de 2019, por medio del cual la señorita KARINA NANCY MOLINA TICONA presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1097-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 1098-2018-R del 20 de diciembre de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario a la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA de la Facultad de Ingeniería Química, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 061-2018-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2018, respecto a la presunta vulneración de contraseñas de los docentes de la misma Facultad, al haber sido modificadas las notas de dicha estudiante, mediante actividades maliciosas detectadas por el Sistema de Gestión Académica SGA;

Que, por Resolución N° 1097-2019-R del 06 de noviembre de 2019 se impone a la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA con Código N° 1116120097 de la Facultad de Ingeniería Química, la SANCIÓN de SEPARACIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS, a partir del Semestre Académico 2020-A, de conformidad con el Dictamen N° 040-2019-TH/UNAC, al haber incumplido las obligaciones que le corresponden como estudiante de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, al acreditar que el accionar de la mencionada estudiante fue adrede dada las necesidades de aprobación urgente del curso de IEPM12-MATEMATICA III del cual fue desaprobada 10 veces con promedios inferiores a 10 puntos y del curso IBBQ21-QUIMICA ANALITICA CUALITATIVA, al haber llevado y desaprobado esta asignatura 05 veces, con promedios inferiores a 10; todo ello a fin de evitar se le aplique lo expresamente establecido en el Art. 303 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que a la letra dice "la desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la Universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo", siendo que este accionar de la investigada colisiona los principios éticos que todo estudiante de la Universidad Nacional del Callao, tiene la obligación de observar; es más se puede colegir que luego de enterada el mismo 14 de diciembre de 2017, de la anulación de las notas aprobatorias que le beneficiaban del curso de IEPM12-MATEMATICA III, y del curso IBBQ21-QUIMICA ANALITICA CUALITATIVA, la estudiante investigada opto por matricularse en el curso de verano 2018, para llevar el curso de MATEMATICA III y el semestre 2018-A, el curso de QUIMICA ANALITICA CUALITATIVA, aprobándolos en tanto se tramitaba la apertura de proceso administrativo sancionador en su contra;



Que, con escrito del visto la señorita KARINA NANCY MOLINA TICONA presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1097-2019-R que resuelve imponerle la sanción disciplinaria de suspensión por dos semestres académicos como estudiante del pregrado de la Facultad de Ingeniería Química, conforme a los Dictámenes del Tribunal de Honor y de la Oficina de Asesoría Jurídica; solicitando que luego de una exhaustiva revisión de los actuados que han llevado a imponerle esta grave sanción, la instancia pueda estar en condiciones de reconsiderar absolviéndosele de la falsa imputación contra su persona, evitando el daño moral y académico que en su calidad de estudiante regular se le viene causando sin ninguna justificación o asidero legal, fundamentando que no se establece que obligación legal habría incumplido en contra de la Universidad, asimismo, conforme a las garantías constitucionales del debido procedimiento administrativo y derecho de defensa del administrado, no se ha puesto de su conocimiento los dictámenes del Tribunal de Honor ni de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica que la instancia ha hecho suyo para sustentar la sanción disciplinaria del que está siendo víctima agravando sus derechos constitucionales a la educación universitaria, debido procedimiento administrativo y derecho de defensa; asimismo, indica que la resolución impugnada deviene en nulidad absoluta por cuanto en su “noveno” considerando estima que su persona ha cometido delito informático tipificado en el Código Penal vigente; por lo que, la primera obligación de la autoridad competente ha debido ser poner este hecho en conocimiento del Ministerio Público para que como persecutor del delito y representante de la sociedad cumpla su función disponiendo que la División de Alta Tecnología de la Policía Nacional del Perú pueda investigar y determinar si efectivamente su persona ha cometido el delito informático que se le imputa, configurándose el delito penal de Omisión de Denuncia tipificado en el Art. 407 del Código Penal y Abuso de Autoridad tipificado en el Art. 376 del Código Penal al imputarle falsamente un delito penal que no ha cometido ni promover la acción penal correspondiente que esclarezca la responsabilidad que se le imputa; que en la impugnada no existe ningún fundamento tecnológico que verifique la supuesta responsabilidad que se le imputa como contradictoriamente se desarrolla en el acápite d) del noveno considerando de la impugnada donde se desarrolla como explica la teoría la comisión del delito informático que se comete desde una computadora fuera de las instalaciones informáticas; antes bien, con un razonamiento totalmente insubsistente y evidentemente arbitrario se le da carácter de prueba plena al indicado que su persona había jalado los cursos varias veces y se desprecia que dichos cursos fueron posteriormente correctamente aprobados a cargo de profesores probos e incuestionables; y que hasta el momento desconoce que se haya puesto de conocimiento del Ministerio Público que esclarecería definitivamente si su persona ha cometido el delito informático que se le imputa por cuanto se le está imputando y sancionando la comisión de un delito penal por instancias administrativas incompetentes agravando su derecho constitucional de Presunción de Inocencia; y de continuarse con este falsa imputación contra su persona se verá obligada a recurrir a las autoridades competentes; por lo que, solicita que reconsidere esta sanción reservando su derecho a ampliar los fundamentos de la presente impugnación; finalmente argumenta que no debe llevarse al engaño o una errónea interpretación en cuanto a los cursos desaprobados en su record académico como estudiante de la Facultad de Ingeniería Química, pues desde su ingreso a la Universidad al fallecer su madre en el año 2011 se vio obligada a trabajar para ayudar al sostén económico de su familia pues su padre como profesor jubilado del magisterio nacional no podía ni puede actualmente sostener su hogar sin el apoyo económico que aportaba su madre quien era docente del magisterio nacional; consecuentemente, se encuentra a un año y medio para culminar sus estudios de pregrado; por lo que la sanción impuesta por un delito que no ha cometido le agravia terriblemente causándole graves daños de orden moral y económico irreparables;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 083-2020-OAJ recibido el 21 de enero de 2020, menciona como cuestión controversial es determinar si corresponde revocar la Resolución Rectoral N° 1097-2019-R que resolvió establecer la sanción de separación por dos Semestres Académicos contra la recurrente, y en consecuencia la nulidad de pleno derecho, ante lo cual se aprecia que el procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante se sustenta en la denuncia realizada en su contra, por hechos irregulares dado que según Informe de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones se advierte actividades maliciosas al haberse vulnerado la contraseña de los docente ROJAS ROJAS VICTORIA ISABEL (con un millón trescientos setenta y un intentos) y el docente CALDERON CRUZ JULIO CESAR (con seiscientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta intentos), de los cursos IEPM12-MATEMÁTICA III y IBBQ21-Química Analítica Cualitativa, respectivamente, siendo la

única beneficiada la estudiante recurrente KARINA NANCY MOLINA TICONA, al habersele modificado las notas desaprobatorias consignadas por los citados docentes, luego del descifrado de las contraseñas; asimismo, se tiene como antecedente que la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA ha desaprobado 10 veces el curso de Matemática III y 5 veces el curso de Química Analítica, instaurándosele Proceso Administrativo Disciplinario a la recurrente mediante Resolución N° 1098-2018-R de fecha 20 de diciembre de 2018; en esa línea, la recurrente alega, como primer punto que no se le notificó el Informe Legal y el Dictamen emitido por el Tribunal de Honor, expresando lo siguiente: "Conforme a las garantías constitucionales del debido procedimiento administrativo y derecho de defensa del administrado, no se ha puesto en mi conocimiento los dictámenes del Tribunal de Honor ni de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica que su instancia ha hecho suyo para sustentar la sanción disciplinaria del que estoy siendo víctima agravando mis derechos constitucionales a la educación universitaria, debido procedimiento administrativo y derecho de defensa"; por lo que corresponde aclarar que el Informe Legal así como el Dictamen emitido por el Tribunal de Honor son considerados actos de administración interna, que en función a la competencia funcional y posterior a las investigaciones son emitidos en calidad de opinión, más no son actos administrativos resolutorios a notificar, sin embargo, es derecho del administrado el acceso al expediente administrativo conforme lo establece el Art. 171 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 a su simple solicitud; en esa línea de ideas se verifica que el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la recurrente se llevó a cabo con arreglo a ley, sin vulnerar sus derechos, como es al debido procedimiento; asimismo, es necesario enfatizar sobre la concepción del acto administrativo, cuyo concepto se encuentra delimitado en el Art. 1 en el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS el cual establece: "1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2. 1 Los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades"; como siguiente punto la recurrente indica que la resolución que la sanciona deviene en nulidad absoluta indicando que "...la primera obligación de la autoridad competente ha debido ser poner este hecho en conocimiento del MINISTERIO PÚBLICO para que como persecutor del delito y representante de la sociedad cumpla su función disponiendo que la DIVISIÓN DE ALTA TECNOLOGÍA de la Policía Nacional del Perú pueda investigar y determinar si efectivamente mi persona ha cometido el delito informático que se me imputa...", al respecto si bien se puntualiza tanto en la Resolución recurrida como en el Dictamen del Tribunal de Honor el delito informático se deberá entender como una mera definición como antecedentes del hecho imputado a la recurrente; asimismo, sobre la supuesta insatisfacción por parte de la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA al no haberse denunciado lo sucedido en la vía penal, es menester de esta Dirección aclarar que el derecho penal está enmarcada en el principio de mínima intervención, existiendo la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos que permitan la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible como son las acciones administrativas disciplinarias, aplicando así el principio de última ratio; finalmente, sobre lo aseverado por la recurrente de que no existe ningún fundamento tecnológico que verifique su responsabilidad, es importante señalar que consta de autos el Informe de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación "SEGUIMIENTO Y MONITOREO", del cual se detecta todos los intentos del descifrado de contraseña de los referidos cursos, siendo la única estudiante beneficiada la señorita KARINA NANCY MOLINA TICONA; asimismo, es bien sabido que el recurso de reconsideración se deberá de sustentar en nueva prueba, sin embargo no se evidencia algún nuevo instrumento probatorios que pudiera haber presentado la recurrente, con el objeto de eximirse de responsabilidad y se reconsidera la sanción impuesta a su persona al haber incumplido con sus deberes como estudiante de esta Casa Superior de Estudios; en conclusión, de la revisión de los actuados verifica que se realizaron las investigaciones conforme al procedimiento adecuado, absolviendo en su momento la recurrente, el pliego de cargos correspondiente; en tal sentido se colige que no existe causal para declarar la nulidad de la Resolución N° 1097-2019-R, entendiéndose que el debido procedimiento resulta ser aquel principio dirigido a la prohibición de indefensión de los administrados; así es importante indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1098-2018-AA/TC, en el



segundo párrafo del fundamento jurídico 6 que "...el debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tiene derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan; asimismo, dicho principio implica que la administración pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados"; por lo que se aprecia que el Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador en contra de la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA, se realizó con arreglo al principio de legalidad y debido procedimiento, así como al derecho a la defensa, asimismo, de la revisión del escrito que contiene el recurso de reconsideración y de la Resolución N° 1097-2019-R se puede advertir que no se encuentra inmersa en alguna de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; por tanto, estando a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, opina que procede declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por KARINA NANCY MOLINA TICONA, contra la Resolución Rectoral N° 1097-2019-R de fecha 06 de noviembre de 2019, que la sancionó con separación por dos semestres académicos, confirmándose la misma;

Estando a lo glosado; al Informe N° 083-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de enero de 2020; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 23 de enero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señorita **KARINA NANCY MOLINA TICONA** contra la Resolución N° 1097-2019-R del 06 de noviembre de 2019, que la sancionó con separación por dos Semestres Académicos, confirmándose la misma; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Química, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Registros Académicos, Representación Estudiantil, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIQ, OAJ, OCI, ORAA, URA, RE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesada.